



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0361-00
ACCIONANTE:	ANA LIRIA ACOSTA DE HERNANDEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ana Liria Acosta de Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- 1. El 23 de julio de 2021, se radica ante el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, derecho de petición de cumplimiento de fallo, bajo el radicado 2021_10753011.*
- 2. Con dicha petición se pretende que la entidad accionada, de respuesta al derecho de petición de cumplimiento de fallo.*
- 3. Hasta la fecha, la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo a la petición, teniendo en cuenta que según el ARTÍCULO 3o. de la Ley 1204 de 2008.*

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

- 1. Se tutelen los derechos fundamentales a mi favor, al derecho de petición.*
- 2. Se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de julio de 2021.*
- 3. Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar al señor Director General y/o Representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta de fondo a la petición a favor de mi mandante.*

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La solicitud de tutela fue recibida en el Juzgado el **21 de septiembre de 2022**, a través de correo electrónico; mediante providencia de la misma data esta Judicatura avocó el conocimiento, y ordenó que por la Secretaría del Juzgado se comunicara por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al extremo pasivo de la Litis, un informe escrito sobre los hechos que motivaron la solicitud de tutela y en general, ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

La entidad accionada a través de escrito de **23 de septiembre de 2022**, contestó la acción de amparo, vía correo electrónico, dentro de la cual solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto se dio respuesta a la parte actora a través de las Resoluciones SUB 303952 de 16 de noviembre de 2021 y DPE 11135 de 10 de diciembre de 2021, las cuales fueron notificadas erróneamente en dirección diferente a la suministrada, por lo tanto, señaló que se efectuará nuevamente el proceso de notificación.

1.4 Acervo probatorio. Junto con el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

Con la demanda

- Copia de la petición de 23 de julio de 2021, con radicado 2021_8346258,
- Copia del formato de solicitud de prestaciones económicas.
- Copia del formato información EPS.
- Copia de la declaración de no pensión.
- Copia del formulario de autorización o revocatoria, notificación por correo electrónico.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.

Con la contestación.

- Resolución SUB303952 de 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.
- Resolución DPE 11135 de 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto. De lo narrado en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas por las partes, se encuentra demostrado en la presente acción constitucional lo siguiente:

La señora Ana Liria Acosta de Hernández, el **23 de julio de 2021**, presentó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por medio de la cual solicitó cumplimiento de fallo y modificatoria y/o adición de la Resolución SUB. 155616 de 2 de julio de 2021.

Ref.	Solicitud de cabal cumplimiento de fallo y modificatoria y/o adición de la Resolución No. SUB 155616 del 02 de julio de 2021	COLPENSIONES - 2021_8346258 23/07/2021 11:09:33 AM DESPACHOS JUDICIALES BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C. REC. DOC. ADICIONALES IMAGENES:35
Causante:	ANA LIRIA ACOSTA DE HERNANDEZ	
C.C. No.	41.399.974	 CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con la contestación de la demanda, allegó copia de las Resoluciones SUB303952 de 16 de noviembre de 2021 y de la Resolución DPE 11135 de 10 de diciembre de 2021. **No obstante, señala dar contestación a una petición de 16 de septiembre de 2021, diferente a la solicitada en el libelo demandatorio.**

De lo expuesto, no se avizora que la entidad accionada haya brindado respuesta a la petición de **23 de julio de 2021**, razón por la cual se hace necesario conceder el amparo deprecado.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho considera que el derecho fundamental de petición ha sido vulnerado con la conducta omisiva de la entidad demandada, a no resolver dentro del término de 15 días la petición radicada el **23 de julio de 2021**, en virtud de lo cual resulta procedente conceder al amparo solicitado para que sea resuelta la petición de la parte accionante y, prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en omisiones como las que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** o a la dependencia encargada, a través de su dependencia encargada o al funcionario que corresponda, que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición de **23 de julio de 2021**, radicado No. 2021_8346258, deprecada por la señora Ana Liria Acosta de Hernández, si aún no lo hubiere hecho.

De conformidad con lo anterior, el Despacho arriba a la convicción que se debe amparar el derecho de petición de la parte accionante, por cuanto quedó demostrada la vulneración al derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora Ana Liria Acosta de Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** o a la dependencia encargada, a través de su dependencia encargada o al funcionario que corresponda, que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición de 23 de julio de 2021, radicado No. 2021_8346258, deprecada por la señora Ana Liria Acosta de Hernández. Si aún no lo hubiere hecho.

Se ordena a la accionada que una vez, de cumplimiento a la presente providencia envíe copia a este Despacho Judicial junto con las constancias de notificación a la accionante.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

M.A.M

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8aca4e6c579e9d7397f160ae9bda61c941b170051235b1d21835160a829837d6**

Documento generado en 27/09/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>